

Señores:

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D

**REF.** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 50001 33 33 009 2019 00104 00

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CATALINA BERNAL RINCÓN**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Aguazul – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA (antes Liberty Seguros S.A.)**; dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar los siguientes argumentos de hecho y derecho con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

La parte actora entre otras cosas, pretende que MECANICOS Y ASOCIADOS, sea declarado responsable con ocasión a la incineración de una retroexcavadora caterpillar y una excavadora Komatsu, ello con ocasión a un contrato de alquiler celebrado con PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA; además, se pretende la declaratoria de una falla en el servicio por parte de la NACIÓN, PÓLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE ACACIAS – META, ECOPETROL SA, por cuanto no lograron mantener el orden público y preservar los bienes antes descritos; se fijó el litigio de la siguiente manera:

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*“En primer lugar, si, como lo plantea la demanda, las entidades demandadas Nación – ministerio de Defensa – Policía Nacional, municipio de Acacías y Ecopetrol S.A., incurrieron en falla en el servicio por omisión, lo que conllevó a la pérdida de la maquinaria amarilla de propiedad de la demandante, producto de su incineración en hechos acaecidos el día 12 de febrero de 2018, causándole de esta manera un daño antijurídico.*

*O si, por el contrario, como lo aducen estas accionadas, los daños sufridos por la sociedad Parrado Asociados Arfe Ltda., no le son imputables a una omisión de las demandadas o de sus agentes, ni tenían la posición de garante institucional en las protestas, ya que fueron producto de hechos imprevisibles e irresistibles, por cuanto fueron los manifestantes quienes generaron la incineración de los vehículos, lo que configura el hecho de un tercero, causal eximente de responsabilidad.*

*En segundo lugar, corresponde definir, si debe declararse responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°. 994000000001 que asegura eventos de Asonada — Huelga-Motín, Conmoción Civil o Popular y demás amparos establecidos en la póliza, de los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante que sufrió Parrado Asociados Arfe Ltda., de conformidad*

*a los límites del contrato de seguro, con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2018 donde fue incinerada la maquinaria de propiedad de la demandante, sin perjuicio que los demás accionados, deban pagar los excedentes que no cubra el contrato de seguro.*

*En tercer lugar, se debe determinar si Mecánicos Asociados S.A.S., es responsable contractualmente frente a la sociedad Parrado Asociados Arfe Ltda., como consecuencia del incumplimiento del contrato de alquiler de la maquinaria amarilla incinerada el día de los hechos, el cual fue suscrito para desarrollar el objeto contractual que esta última suscribió con Ecopetrol a través del Contrato 3008800.*

*En cuarto lugar, se deberá decidir, si las llamadas en garantía deben responder frente a los llamamientos realizados, es decir, si la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., en virtud de la póliza 547777 vigente desde el 15/09/2017 hasta 23/09/2018, en la que se ampara la responsabilidad civil extracontractual debe responder ante la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., conforme al llamamiento realizado, a; y si la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., de conformidad con la cláusula 18 del contrato N°. 3008800 debe responder ante Ecopetrol S.A., o si, por el contrario, se configura alguna de las excepciones de fondo planteadas al momento de responder los llamados realizados”*

## **DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS**

En primer lugar, se precisa que los hechos objeto de debate fueron imprevisibles y se configuraron por hecho de un tercero, y no por responsabilidad de MECANICOS Y ASOCIADOS S.A.S., como se pretende en la demanda.

El planteamiento anterior se corrobora con el testimonio del señor LUIS FERNANDO DIAZ SEGURA, operador de la maquinaria afectada, quien manifestó que el día de la incineración se dirigía a su trabajo de manera normal, cuando repentinamente fueron informados de los violentos disturbios de la comunidad; es decir, que no existían señales que alertaran que ésta situación se podría presentar, menos aún, en el grado de violencia con el que se desarrolló.

Por otro lado, se evidencia que la empresa empleó de manera óptima el cuidado de la maquinaria, pues garantizó la vigilancia continua en la zona donde se estaban desarrollando los trabajos; además, se recibió el testimonio de la señora ANA MIREYA AGUIRRE, quien se desempeñó como guarda de seguridad para el momento de los hechos, e informo que llegaron muchas personas encapuchas, ingresaron al campamento y que pese a que trató de mediar con ellos para evitar la incineración le respondieron de manera agresiva y grosera, escapándose así la posibilidad de salvaguardar la maquinaria, situación que se corrobora pues a la fuerza pública también se le dificultó controlar la huelga.

Así las cosas, se acreditó que la conducta desplegada por las personas que protestaban en contra de ECOPETROL S.A., es la causa única y determinante de los daños ocasionados a la parte accionante, causa extraña que rompe el nexo de causalidad al ser jurídica y materialmente ajena a los demandados, reiterando además, que esta conducta fue totalmente irresistible e imprevisible a la empresa

MECANICOS ASOCIADOS SAS., de quien se pretende una responsabilidad contractual.

En segundo lugar, frente a los perjuicios sufridos, se aportó al proceso dictamen pericial realizado por J&M CONSULTORES a través del cual se contradijo el dictamen realizado por el contador público ORLANDO ALFONSO CARRERO, a través del cual se identificaron las inconstancias que posee y determinando que los valores pretendidos se encuentran elevados, según lo siguiente:

- Se encontró que existe contradicción en los contratos 134 de 2015, 325 de 2014 y 462 de 2013, ya que no se tiene claridad si para estos contratos se empleó la maquinaria afectada o no, pues en las certificaciones se menciona una excavadora KOMATSU PC200LC y en otro apartado se certifica una excavadora KOMATSU PC200 C7I, mientras que en las conclusiones se suma el total ejecutado a favor de la maquinaria incinerada.
- Se relaciona en el promedio de producción mensual cuatro contratos, pero solo se aporta certificación de tres contratos, quedando sin soporte el contrato No 353 de 2016.
- Se encontraron inconsistencias en las fechas relacionadas para la ejecución de los diferentes contratos, pues se relacionan las mismas fechas para dos contratos diferentes, siendo imposible que la maquinaria se encuentre en dos lugares a la vez.

En igual sentido existen inconsistencias en las fórmulas empleadas para el cálculo del ingreso mensual de la maquinaria, razón por la cual no se puede acceder al valor pretendido; además, no se relacionaron los costos de operación ni se anexaron soportes de salario del operador, mantenimientos y/o combustibles, entre otros costos fijos.

#### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS (antes LIBERTY SEGUROS S.A.)**

Como se mencionó en el curso del proceso, y se sustentó con la caratula y condicionado general la póliza, no le asiste responsabilidad a mi representada, teniendo en cuenta que la vinculación de MECANICOS ASOCIADOS SAS, se deriva de una relación contractual, originaria del alquiler de la retroexcavadora Caterpillar No MC005868 y la excavadora Komatsu No MC 0462223, es decir, que el objeto de la litis no se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual, siendo ese el riesgo asegurado, como se evidencia a continuación:

*“INDEMNIZARA AL TERCERO AFECTADO POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN), QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE **DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, DE ACUERDO CON LA LEY, OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA ...”*  
(negrilla propia)

Ahora, la responsabilidad adjudicada a MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., se deriva del contrato de alquiler de la maquinaria afectada, siendo ésta una relación de tipo contractual que no está amparada por la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CUMPLIMIENTO No 647777, además se encuentra expresamente excluida, veamos:

**“2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

*QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE DE:*

(...)

*G. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.*

(...)

*J. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O DE HECHO.*

(...)

*Q. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADOS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.*

Con base en lo anterior, se precisa que la póliza expedida por mi representada no puede ser afectada por reclamaciones de índole contractual, ni por daños causados en huelgas o manifestaciones, razón por la cual no le asiste responsabilidad alguna en el caso que nos ocupa.

Una vez explicado todo lo anterior, ruego a su Honorable Despacho, se sirva de desestimar las pretensiones de la demanda, y en su lugar prosperen las excepciones propuestas por la MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. frente a las pretensiones de la demanda; y las propuestas por mi defendida HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS.

Cordialmente,

*Catalina Bernal R.*

**CATALINA BERNAL RINCÓN**

C.C. 43.274.758 de Medellín

T.P. 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura